



**Resolución del Consejo Universitario  
N° 124-2023-CU-UNAP  
Iquitos, 29 de setiembre de 2023**

**VISTO:**

El Informe N° 346-2023-OAJ-UNAP, presentado el 22 de agosto de 2023, por don Carlos Andrés Da Silva Torres, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre el recurso de apelación interpuesto por don **Alberto Cainamari Padilla**, identificado con DNI. N° 72952669, contra la **Resolución de Consejo de Facultad N° 010-CF-FADCIP-UNAP-2023**, del 16 de mayo de 2023 y el Acta de la sesión ordinaria del Consejo Universitario realizada, el lunes 18 de setiembre de 2023;

**CONSIDERANDO:**

Que, el 22 de julio de 2022, don Alberto Cainamari Padilla, solicitó al decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (en adelante, Fadcip) dejar sin efecto su matrícula del segundo semestre del año académico 2021;

Que, el 27 de julio de 2022, don Alberto Cainamari Padilla, solicitó al director de Escuela de la Fadcip reconsiderar el Informe N° 017-ORSA-FADCIP-UNAP-2022;

Que, el 24 de abril de 2023, don Alberto Cainamari Padilla, solicitó al director de Escuela de la Fadcip su retiro excepcional del segundo semestre de 2021;

Que, el 2 de mayo de 2023, don Alberto Cainamari Padilla, solicitó al decano de la Fadcip que eleve su caso al Consejo de Facultad;

Que, mediante Resolución de Consejo de Facultad N° 010-CF-FADCIP-UNAP-2023, del 16 de mayo de 2023, el Consejo de Facultad de la Fadcip, resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por don Alberto Cainamari Padilla;

Que, el 12 de junio del 2023, don Alberto Cainamari Padilla, interpuso su recurso de apelación contra la Resolución de Consejo Facultad N° 010-CF-FADCIP-UNAP-2023;

Que, a través del Memorando N° 1074-2023-R-UNAP, recibido el 13 de junio de 2023, el Rector de la UNAP, solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, emitir informe legal;

Que, por último, el 23 de junio de 2023, don Alberto Cainamari Padilla, presentó documentos a la Oficina de Asesoría Jurídica para mejor resolver;

Que, el 24 de julio de 2023, se trasladó al Rectorado el Informe N° 306-2023-OAJ-UNAP;

Que, el 25 de julio de 2023, a través del Memorando N° 1335-2023-R-UNAP, el rector de la UNAP trasladó el Informe N° 306-2023-OAJ-UNAP, al decano de la Fadcip;

Que, mediante el Oficio N° 238-FADCIP-UNAP-2023 del 31 de julio de 2023, el decano de la Fadcip dio atención al Memorando N° 1335-2023-R-UNAP;

Que, mediante Decreto N° 0261-2023-SG-UNAP del 03 de agosto de 2023, el secretario general solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica emitir informe legal respecto al recurso de apelación interpuesto por el recurrente;

**Argumentos del recurso de apelación:**

Que, mediante escrito S/N presentado el 12 de junio de 2023, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Consejo de Facultad N° 010-CF-FADCIP-UNAP-2023 del 16 de mayo de 2023, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) "Amparándome en la Resolución del Consejo Universitario N° 060-2023-CU-UNAP (...) En su capítulo 47: Disposiciones Complementarias, Transitorias, Finales y Derogatorias. Disposición complementaria Quinta (...)"



### Resolución del Consejo Universitario N° 124-2023-CU-UNAP

Que, de acuerdo con el artículo 55° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU) establece que el Consejo Universitario (en adelante, CU) es una instancia de gobierno de la universidad. Asimismo, el artículo 59°, numeral 59.14 de la Ley Universitaria, preceptúa que este órgano colegiado tiene la atribución de “Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias.”; en concordancia, el numeral 59.15 de la citada Ley también reconoce al Consejo Universitario, aquellas otras atribuciones que el Estatuto y el ROF de la UNAP señale;

Que, el literal v) y x) del artículo 108° del Estatuto de la UNAP, aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, reconoce las mismas atribuciones antes indicadas. En adición a ello, el literal s) del artículo 108° del Estatuto de la UNAP precisa que el CU tiene como atribución “Resolver todas aquellas circunstancias que impidan el normal desarrollo de las actividades académicas, de investigación y administrativas, cumpliendo con la Ley, el presente Estatuto y otras normas vigentes.”;

Que, la Quinta Disposición Complementaria del Reglamento de Estudios de Pregrado de la UNAP (REPUNAP), aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 060-2023-CU-UNAP, establece que el Consejo Universitario resuelve en última instancia las situaciones académicas controvertidas;

Que, por lo tanto, el Consejo Universitario es la autoridad administrativa competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el recurrente;

#### **Cuestión Previa:**

Que, previamente a la evaluación de los argumentos del recurso de apelación, esta oficina considera oportuno tener presente el saneamiento de notificación defectuosa;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), “El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”. Asimismo, se establece que la notificación personal tiene el primer orden de prelación dentro de las distintas modalidades de notificación recogidas en el artículo 20° del TUO de la LPAG;

Que, por otro lado, con relación al saneamiento de notificaciones defectuosas, el artículo 27° del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

*27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.*

*27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad. (Subrayado es nuestro)*

Que, respecto al numeral 27.2 del TUO de la LPAG, Morón sostiene que:

Tal declaración tácita de voluntad será determinada por la Administración sobre la base de los actos procesales positivos y concluyentes del interesado por los cuales invoca los efectos del acto cuya notificación es defectuosa (por ejemplo, si impugna válidamente una decisión mal notificada o presenta argumentos en contra de pruebas presentadas por la otra parte y que se omitieron acompañar en la notificación). En este sentido, consideramos que si frente a una falta de notificación o una notificación mal realizada, el administrado realiza actos procesales específicos (recursos, reclamos, apersonamientos) de cuyo contenido se aprecie el conocimiento del acto a notificarse, se sana cualquier vicio de la notificación defectuosa, a partir de la fecha que se desprenda que tuvo conocimiento del mismo. No basta el mero conocimiento informal de la actuación, sino que el propio administrado mediante actos positivos evidencie indubitablemente que de tal modo no se le ha ocasionado indefensión.





### Resolución del Consejo Universitario N° 124-2023-CU-UNAP

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia contenida en el Expediente N° 1682-2006-PA/TC, del 9 de abril de 2007, señaló que "(...) La notificación defectuosa en sí misma no constituye una vulneración de derecho constitucional alguno, sino sólo en la medida que suponga una vulneración del derecho de defensa de la demandante, por lo que corresponderá analizar si en el presente caso las resoluciones cuestionadas fueron emitidas vulnerando el derecho de defensa de la demandante";

Que, por su parte, en la jurisprudencia tenemos que, el Tribunal del Servicio Civil concluye lo siguiente: "aún cuando se verifiquen defectos en la notificación personal de actos administrativos, es posible convalidar dicha actuación procedimental en determinados supuestos, siempre y cuando el saneamiento de esta clase de notificaciones no vulnere el derecho de defensa del administrado";

Que, ahora bien, de la revisión del expediente, se advierte que no obra el cargo de notificación de la Resolución de Consejo de Facultad N° 010-CF-FADCIP-UNAP-2023; no obstante, se advierte del escrito de recurso de apelación que el administrado reconoce haber sido notificado con la Resolución de Consejo de Facultad N° 010-CF-FADCIP-UNAP-2023 el 8 de junio del 2023;

Que, al respecto, el artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos administrativos son: recurso de reconsideración, recurso de apelación, y el recurso de revisión (de manera excepcional solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente). Asimismo, dispone que:

"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, en consecuencia; se deberá considerar como bien notificado al recurrente en la fecha que indica que tomó conocimiento del acto impugnado; es decir, el 8 de junio de 2023. En tal sentido, se tendrá por saneado el vicio de notificación defectuosa de la Resolución de Consejo de Facultad N° 010-CF-FADCIP-UNAP-2023, el 8 de junio del 2023;

#### Admisibilidad:

Que, el recurso de apelación del administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG; por lo que, es admitido a trámite;

#### Cuestión controvertida:

Que, determinar si el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución de Consejo de Facultad N° 010-CF-FADCIP-UNAP-2023 debe ser declarado fundado o infundado;

#### Análisis:

##### Respecto a la autonomía universitaria:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, otorga a las universidades autonomía, en el marco de la propia Constitución y de las leyes;

Que, esta garantía está contemplada en el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que señala que el Estado reconoce la autonomía universitaria, manifestada a través de cinco regímenes: a) normativo, b) de gobierno, c) académico, d) administrativo; y, e) económico;

Que, respecto a la autonomía normativa, el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30220 "implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria". (Subrayado es nuestro);

Que, el Tribunal Constitucional ha desarrollado en diversos pronunciamientos los alcances y el contenido de la autonomía universitaria, partiendo siempre del concepto recogido en el referido artículo 18° de la Constitución. Así, el máximo intérprete constitucional ha señalado que: "La autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste" y "(...) el contenido constitucionalmente protegido de la garantía institucional de la autonomía



### Resolución del Consejo Universitario N° 124-2023-CU-UNAP

universitaria se encuentra constituido, *prima facie*, por el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno”;

Que, en el marco de este derecho y garantía que la Constitución concede a las universidades, independientemente de su naturaleza pública o privada, es que éstas pueden ejercer sus capacidades y potestades a fin de prestar, adecuada y óptimamente, el servicio educativo superior universitario;

Que, de acuerdo a la definición de autonomía universitaria establecida y a lo dispuesto en la Ley Universitaria, el régimen de autonomía normativa implica la potestad autodeterminativa para crear y expedir normas de obligatoria aplicación en su ámbito universitario, que les permita, a su vez, desarrollar su potestad de auto organización. Asimismo, el régimen de autonomía académica, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria, y supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, entre otros;

Que, ahora bien, una de las manifestaciones del ejercicio de la autonomía universitaria, es la posibilidad que tienen las universidades para, a través de sus autoridades competentes, aprobar sus estatutos y/o demás normas reglamentarias, donde se establecerá y se desarrollará definiciones, procedimientos y determinadas prácticas — entre otros—, así como sus alcances;

Que, cabe precisar que el ejercicio de la autonomía universitaria no es irrestricto, pues tal potestad debe respetar los límites establecidos por la Constitución y demás normativa aplicable;

Que, considerando lo expuesto, podemos desprender que el concepto de autonomía no implica que el régimen de autogobierno de las universidades se convierta en una autarquía, sino que, por el contrario, que las normas que aprueben, como su estatuto, reglamentos o las decisiones acordadas en sus instancias de gobierno, guarden correspondencia con los fines que la Constitución y la Ley Universitaria atribuyan a las universidades;

#### Respecto al retiro total del semestre:

Que, mediante Resolución Rectoral N° 1249-2020-UNAP del 7 de diciembre de 2020, se aprobó el Calendario Académico correspondiente al Primer y Segundo Semestre Académico 2021, para su aplicación en el ámbito de la UNAP;

Que, a través de la Resolución del Consejo Universitario N° 062-2021-CU-UNAP del 20 de enero de 2021 se ratificó la Resolución Rectoral N° 1249-2020-UNAP;

Que, por medio de la Resolución Rectoral N° 0166-2021-UNAP del 9 de febrero de 2021 se programó el calendario académico correspondiente al primer y segundo semestre académico año 2021;

Que, con Resolución del Consejo Universitario N° 075-2021-CU del 22 de febrero de 2021 se suspendió las actividades académicas de pregrado de la UNAP por el periodo de 15 días calendarios, que comprende del 23 de febrero al 9 de marzo de 2021;

Que, es así que, mediante la Resolución Rectoral N° 0215-2021-UNAP del 1 de marzo del 2021, se aprobó la reprogramación del calendario académico correspondiente al Primer y Segundo Semestre Académico Año 2021;

Que, por medio de la Resolución del Consejo Universitario N° 107-2021-CU-UNAP del 16 de junio del 2021 se ratificó la Resolución Rectoral N° 0215-2021-UNAP;

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 0275-2021-UNAP del 9 de abril de 2021, se aprobó la reprogramación del calendario académico correspondiente al Primer y Segundo Semestre Académico Año 2021;

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 116-2021-CU-UNAP del 16 de junio de 2021 se ratificó la Resolución Rectoral N° 0275-2021-UNAP;





### Resolución del Consejo Universitario N° 124-2023-CU-UNAP

Que, con Resolución Rectoral N° 0605-2021-UNAP del 30 de junio de 2021, se aprobó la reprogramación del calendario académico correspondiente al Primer y Segundo Semestre Académico Año 2021;

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 151-2021-CU-UNAP del 25 de octubre de 2021 se autorizó de manera excepcional en el primer semestre académico 2021, el retiro de asignaturas y retiro del semestre, que comprende del 26 al 29 de octubre de 2021;

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 1068-2021-UNAP del 23 de noviembre de 2021, se aprobó la reprogramación del calendario académico correspondiente al Primer y Segundo Semestre Académico 2021 (2021-II);

Que, es así que, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 006-2022-CU-UNAP del 10 de enero de 2022, se aprobó la reprogramación del calendario académico del Segundo Semestre Académico Año 2021. Siendo el siguiente:

<u>Actividad</u>	<u>fecha</u>
• Presentación de solicitud de reingreso para matrícula	Del 01 al 31 de diciembre de 2021
• Presentación en físico de horario y carga académica a Oficina de Registro y Asuntos Académicos de Facultad	Del 06 al 10 de diciembre de 2021
• Presentación de solicitud de cursos de nivelación	Del 06 al 21 de diciembre de 2021
• Registro en el sistema de carga horaria y académica por la ORSA de las Facultades	Del 15 al 23 de diciembre de 2021
• Publicación de solicitud de cursos de nivelación aceptados	Del 22 al 23 de diciembre de 2021
• Ingreso de cursos al sistema para nivelación curricular	Del 27 al 31 de diciembre de 2021
• implementación del sistema de seguimiento y de enero de monitoreo a docentes y ambientes virtuales	Del 14 de diciembre de 2021 al 21 de enero de 2022
• Pago de matrícula y otras tasas educacionales	Hasta el 19 de enero de 2022
• Consejería y Matrícula	Del 17 al 21 de enero de 2022
• Inicio de clases virtuales	24 de enero de 2022
• Retiro y/o reinscripción de cursos de 2022	Del 31 de enero al 04 de febrero
• Reporte de registro de asistencia de estudiantes a las clases virtuales a la Dirección de cada Escuela	Del 21 al 25 de febrero de 2022
• Evaluación de medio Semestre (Presentación de informe físico/digital en la Dirección de Escuela)	Del 21 al 25 de marzo de 2022
• Retiro total del semestre	Hasta el 22 de abril de 2022
• Presentación de solicitud de licencia académica en las Facultades (Incluye justificación)	Hasta el 06 de mayo de 2022
• Ultimo día de clases	13 de mayo de 2022
• Ingreso de notas de fin de semestre al Sistema de Gestión Académica (Presentación de informe físico de cursos a Departamento Académicos)	Del 16 al 19 de mayo de 2022



Que, posteriormente, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 047-2022-CU-UNAP del 25 de abril de 2022 se resolvió ampliar la fecha de actividad: Retiro total del semestre: del 25 al 29 de abril de 2022;

Que, finalmente, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 048-2022-CU-UNAP del 26 de abril de 2022 se anuló el segundo párrafo del considerando de la Resolución del Consejo Universitario N° 047-2022-CU-UNAP; asimismo, se resolvió corregir en todos sus extremos lo señalado en la Resolución del Consejo Universitario N° 047-2022-CU-UNAP, bajo los siguientes términos: aprobar el retiro excepcional de cursos: del 25 al 29 de abril de 2022;



### Resolución del Consejo Universitario N° 124-2023-CU-UNAP

Que, de todas estas resoluciones expuestas se tiene que, la Resolución del Consejo Universitario N° 006-2022-CU-UNAP es la última resolución que aprueba la reprogramación del calendario académico del Segundo Semestre Académico Año 2021. Siendo que, la actividad "Retiro total del semestre" correspondiente al Segundo Semestre Académico Año 2021 tenía como fecha límite el 22 de abril de 2022;

Que, ahora bien, de la revisión de la solicitud de retiro excepcional del segundo semestre de 2021 presentado por el recurrente; se advierte que este fue presentado el 24 de abril de 2023; es decir, fue presentado posterior al 22 de abril de 2022; por lo que, fue presentada de manera extemporánea. En tal sentido, la Resolución de Consejo de Facultad N° 010-CF-FADCIP-UNAP-2023, del 16 de mayo de 2023, se encuentra suficientemente motivado y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por don Alberto Cainamari Padilla, contra la Resolución de Consejo de Facultad N° 010-CF-FADCIP-UNAP-2023, del 16 de mayo de 2023; en consecuencia, confirmar el citado acto administrativo en todos sus extremos por las razones expuestas;

Que, por último, en relación con el argumento expresado en el numeral 2.1 del presente informe; en los numerales 3.1 al 3.4 se ha fundamentado que en virtud de la Quinta Disposición Complementaria del Reglamento de Estudios de Pregrado de la UNAP (REPUNAP), aprobado con Resolución del Consejo Universitario N° 060-2023-CU-UNAP; la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, se ha determinado que el Consejo Universitario resuelve en última instancia administrativa las situaciones académicas controvertidas; por lo que, dicho argumento no amerita mayor análisis ya que no argumenta los agravios generados por la resolución recurrida, ni los preceptos jurídicos transgredidos;

Que, el Consejo Universitario en sesión ordinaria realizada, el lunes 18 de setiembre de 2023, tomó conocimiento de todo lo actuado sobre el recurso de apelación formulado por don **Alberto Cainamari Padilla**, luego de escuchar la sustentación del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y la intervención del recurrente, quien hizo uso de la palabra, en estricta aplicación de derecho de defensa que le asiste, se acordó declarar infundado el recurso de reconsideración antes referido;

Estando al acuerdo del Consejo Universitario, y;

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por don **Alberto Cainamari Padilla**, identificado con DNI. N° 72952669, contra la **Resolución de Consejo de Facultad N° 010-CF-FADCIP-UNAP-2023, del 16 de mayo del 2023**; en consecuencia, confirmese el citado acto resolutivo en todos sus extremos, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar, agotada la vía administrativa

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar, el presente acto resolutivo a don **Alberto Cainamari Padilla**, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza  
PRESIDENTE



Kadhir Benzaquen Tuesta  
SECRETARIO GENERAL